



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 047

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 25 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2020 00005 01.

DEMANDANTE(S) : JOSÉ ADELMO GONZÁLEZ DUARTE.

DEMANDADO(S) : KUAN SALUD S.A.S. Y OTRO.

FECHA SENTENCIA : MAYO 25 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 26/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 26/05/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 5 DE MAYO DE 2022

A los cinco (5) días del mes de mayo dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por JOSÉ ADELMO GONZÁLEZ DUARTE contra KUANSALUD S.A.S y ARNOLDO KUAN CASAS bajo el Rad. No. 15759-31-05-002-2020-00005-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Mayo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2020-00005-01
DEMANDANTE:	JOSE ADELMO GONZALEZ DUARTE
DEMANDADO:	KUANSALUD S.A.S ARNOLDO KUAN CASAS
JDO DE ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
Pva. APELADA:	Sentencia del 24 de febrero de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 12 del 5 de mayo de 2022
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por el señor JOSE ADELMO GONZÁLEZ DUARTE, a través de su apoderado judicial, contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 24 de febrero de 2022.

1.- ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ADELMO GONZÁLEZ DUARTE, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa KUANSALUD S.A.S y el señor FREDY ARNOLD KUAN CASAS, como persona natural, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 1 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2016, prorrogable de manera verbal desde el 1 de junio de 2016, de manera indefinida hasta el 31 de diciembre de 2016. Y, en consecuencia, que se pague a su favor las siguientes acreencias laborales: cesantías, intereses a las cesantías, dotaciones, vacaciones, auxilio de transporte, prima de servicios, al pago de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T, indemnización por despido sin justa causa, al pago de las cotizaciones al sistema general en pensiones y las costas y agencias del proceso.

Sustenta las pretensiones con la situación fáctica que a continuación se resume:

-. Indicó que entre él y la empresa KUANSALUD S.A.S, representada legalmente por el señor FREDY ARNOLDO KUAN CASAS o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo por escrito a término inferior a un año, entre el 1 de abril de 2016 y hasta el 30 de junio del mismo año.

-. Agregó que el 1 de julio de 2016, se prorrogó automáticamente el contrato por un término igual, es decir hasta el 01 de septiembre de 2016 y prorrogable de nuevo del 2 de septiembre de 2016 hasta el 2 de diciembre de 2016.

-. Señaló que el 3 de diciembre de 2016, se prorrogó automáticamente el contrato por ser el 4º, razón por la cual su prorroga fue de un año, es decir, hasta el 3 de enero de 2017.

-. Arguyó que ejercía sus funciones en la clínica Valle del Sol en la ciudad de Sogamoso, por órdenes de los demandados.

-. Manifestó que fue contratado para el cargo de auxiliar de enfermería en el servicio exclusivo de urgencias, cumpliendo un horario de turnos rotativos de ocho horas diarias y devengando un salario básico de \$714.000 el cual le pagaban mensualmente.

-. Aludió que sus labores fueron ejecutadas de manera personal y que nunca recibió una queja o llamado de atención por parte de los demandados.

-. Reseñó que el 28 de noviembre de 2016, le comunicaron la terminación del contrato de trabajo, por lo tanto, según su dicho fue despedido sin justa causa por la empresa demandada el 31 de diciembre de 2016.

-. Recalcó que los demandados no han cancelado lo correspondiente a la liquidación de las prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios ni los salarios insolutos, así como tampoco se le hizo entrega de la certificación que ordena el artículo 29 de la ley 789 de 2002.

-. Subrayó que el 15 de septiembre de 2019, la empresa KUANSALUD S.A.S. y el señor FREDY ARNOLD KUAN CASAS pretendían hacer firmar como contraprestación a las prestaciones laborales documento RADICACIÓN ENDOSO FACTURA NO. 169. Lo anterior, en razón de querer cumplir con su obligación.

2.- TRÁMITE PROCESAL

2.1.- La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019 y le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que, mediante providencia del 30 de enero de 2020, admitió la demanda contra la empresa KUANSALUD S.A.S. y el señor FREDY ARNOLD KUAN CASAS y ordenó la notificación personal de los demandados.

2.2.- Mediante auto del 6 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito tuvo por contestada la demanda por parte de KUANSALUD S.A.S y FREDY ARNOLD KUAN CASAS, los cuales interpusieron como excepciones de mérito: prescripción parcial, buena fe por parte de KUANSALUD S.A.S y la GENERICA.

-. Como sustento de las excepciones, adujo que en primera medida se debía tener en cuenta lo estipulado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Del mismo modo, señaló que el termino para la prescripción en materia de prima de servicios debía ser a partir de la causación del derecho, y no, a la terminación del contrato, razón por la cual, recuerda que el pago de la prima de servicios se realiza en dos cuotas, esto significa que la primera debía ser a más tardar el 30 de junio y la segunda el 20 de diciembre, de conformidad con el artículo 306 del CST.

-. Por lo anterior, arguye que el límite para interponer la acción judicial iba hasta el 29 de junio de 2019, por ende, señala que la prescripción operaba respecto a la prima causada en junio de 2016.

-. Ahora bien, frente al subsidio de transporte indicó que la prescripción se iniciaba a contar desde que la obligación se hizo exigible, por ende, según su dicho debía constar de manera independiente mes a mes. Por último, frente a este punto adujo que se encontraba prescrito el auxilio de transporte sobre los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016.

-. Por último, señaló que siempre se ha ajustado a los postulados de buena fe, en tanto lo que pretendía con el endoso de factura de venta No.169 era garantizar el pago de las posibles acreencias adeudadas al demandante.

2.3.- El 25 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y de la S.S., en la que se evacuaron las etapas propias de la misma, decretando las pruebas invocadas por las partes.

2.4.- Finalmente, el 24 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

3.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 24 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre el señor José Adelmo González Duarte, en su calidad de trabajador y la sociedad KUANSALUD S.A.S identificada con el NIT 900416861-6 representada legalmente por el señor Fredy Arnoldo Kuan Casas existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año que inició el 1 de abril del año 2016 y finalizó el 31 de diciembre del mismo año, de la misma anualidad 2016.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la sociedad KUANSALUD S.A.S al reconocimiento y pago en favor del demandante JOSÉ ADELMO GONZÁLEZ DUARTE de las siguientes prestaciones y conceptos:

- *Por concepto de cesantías la suma de \$535.500.*
- *Por concepto de interés a las cesantías \$2.618.*
- *Por concepto de prima de servicios \$21.816.*
- *Por concepto de vacaciones \$10.908.*
- *Por concepto de auxilio de transporte \$28.940, sumas estas que deben ser debidamente indexadas hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.*

TERCERO: Se condena a la sociedad KUANSALUD S.A.S a realizar el pago de los aportes a pensión en favor del trabajador JOSÉ ADELMO GONZÁLEZ DUARTE identificado con la cedula 7'062.317, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre del año 2016 que se encuentren pendientes de pago, debiendo tomarse como ingreso base de cotización un salario de \$714.000, pago que se debe hacer de conformidad con el cálculo actuarial que para tal fin elabore el fondo pensional correspondiente, para lo cual una vez el demandante indique cual es el fondo pensional al que está afiliado o cual es el fondo en el que desea que se le hagan estos aportes a pensión se librará oficio a dicho fondo por parte del juzgado por economía procesal con el objeto de obtener o de conocer a la mayor brevedad posible el cálculo actuarial de esos aportes.

CUARTO: Se absuelve a la demandada sociedad KUANSALUD S.A.S de las restantes suplicas impetradas por el señor JOSÉ ADELMO GONZÁLEZ DUARTE por las razones que ya se indicaron en la parte motiva.

QUINTO: Se absuelve al señor FREDY ARNOLDO KUAN CASAS como persona natural de la totalidad de las suplicas de la demanda instaurada por el señor JOSÉ ADELMO GONZÁLEZ DUARTE.

SEXTO: se declara parcialmente probada la excepción de prescripción y se declara probada la excepción de buena fe, estas propuestas por la sociedad KUANSALUD S.A.S.

SEPTIMO: Se condena en costas de esta instancia a la SOCIEDAD KUANSALUD S.A.S, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$50.000 pesos.

Para llegar a la anterior determinación, el *A quo* indicó que el representante de la Sociedad KUANSALUD S.A.S en el interrogatorio absuelto, admitió que el demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en la sociedad, pero que, la finalización del vínculo laboral no había obedecido a un despido sin justa causa, sino a la comunicación que se hizo de no renovar o prorrogar el contrato con la debida antelación.

-. Por tanto, el juez de conocimiento determinó que habiéndose declarado la existencia de un contrato de trabajo proseguiría a ver cuáles de las prestaciones causadas se encontraban prescritas, razón por la cual, realizó un repaso de los antecedentes señalado que la demanda había sido presentada el 19 de diciembre de 2019 y que el vínculo laboral había finalizado el 31 de diciembre de 2016. Así mismo, que el demandante en agosto de 2017 realizó una reclamación a la sociedad demandada en la cual solicitaba el pago de las prestaciones sociales, empero, no recibió respuesta alguna.

-. Así las cosas, determinó que lo causado con anterioridad al 19 de diciembre de 2019 se encontraba cobijado por el fenómeno de la prescripción y que lo único que no estaría sería lo causado desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

-. Por lo anterior, realizó la liquidación respecto a la prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte. Igualmente, le ordenó a la demandada a realizar los aportes a Seguridad Social en pensiones correspondiente a la totalidad del periodo laborado tomándose como ingreso base de cotización el salario de \$714.000 y de acuerdo con el cálculo actuarial.

-. Respecto de la indemnización por despido sin justa causa, aludió que la sociedad demandada realizó en debida forma la terminación del vínculo laboral, pues presentó el aviso con una antelación de 30 días al demandante, es decir, el 28 de noviembre de 2016, por lo que no se tendría que hacer ningún reparo.

-. Conforme a la sanción moratoria, manifestó que los demandados actuaron de buena fe en tanto se observó que la sociedad a través de su representante legal había citado a todos los trabajadores para tratar de solucionar el pago por concepto de las prestaciones sociales, pudiéndose evidenciar unas cuentas y,

posteriormente, una propuesta en la cual ofrecían hacer un endoso de una factura (169) de cuentas que le adeudaban de otra entidad a la sociedad, esto en razón de la crisis que estaba pasando por el no pago por parte de la Clínica Valle Del Sol.

Por último, adujo que se absolvía de todas las pretensiones de la demanda al señor Fredy Arnoldo Kuan Casas como persona natural, por cuanto, se había demostrado que el vínculo laboral fue entre la sociedad y el aquí demandante y no entre la persona natural que representa a Kuansalud.

4.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante JOSÉ ADELMO GONZALEZ DUARTE, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los términos:

-. Reseñó que el señor FREDY KUAN CASAS como persona natural es responsable de las acreencias laborales junto con KUANSALUD S.A.S, por cuanto lo normado en el artículo 1 de la Ley 1258 del 2008 no absoluto, entendiéndose así porque en ningún caso el modelo de la limitación de la responsabilidad previsto para las sociedades por acciones simplificada debe exponer a los trabajadores al riesgo y hacer exigibles sus derechos, por otro lado, permitir el límite de responsabilidad no implica el desconocimiento de los derechos de los empleados, argumentando que en los artículos 42 y 43 de la Ley 1258 de 2008 se consagran 2 excepciones a la responsabilidad del aportante consistente en la desestimación de la personalidad jurídica en donde se indica cuando se utilice la sociedad por acciones simplificadas en fraude a la ley o en perjuicio a terceros los accionistas o administradores que hubieren realizado, participado y facilitado los actos defraudatorios.

-. Explicó que en el presente caso no se puede pretender ampararse como empleador en las limitaciones de responsabilidad societaria para contratar un trabajador al que no se le reconocen vacaciones y no se le realizan los aportes a la seguridad social.

-. Subrayó que contratar a un trabajador para el cargo de auxiliar de enfermería para suplir un servicio esencial, como es el servicio de salud, sin tener la capacidad económica de sufragar su salario y prestaciones legales, aunado a la defectuosa administración de KUANSALUD S.A.S como operador para la entonces Clínica Valle del Sol, responde, sin lugar a dudas, a una indebida administración de sus accionistas o representantes legales y, por ende, la responsabilidad debe infiltrarse solidariamente como se indicó y como se solicitó en los acápites de condenas y

declaratorias y no solamente eximirse groseramente por el paso del tiempo y la venia de la prescripción.

-. Como segundo motivo del recurso, hace referencia al descontento frente a la indemnización del artículo 65 del C.S.T, pues como se refirió, a la terminación de la relación laboral no se realizó el pago de las prestaciones sociales.

-. Indicó que no se demostró por parte del representante legal de la sociedad KUANSALUD S.A.S., la buena fe de pagar las prestaciones y no se tuvo conocimiento de que pudiese garantizar el pago de las acreencias laborales por medio de la factura, pues las facturas endosadas también se encontraban a favor de otros trabajadores, a quienes, presuntamente, no le hicieron el pago.

-. Expuso que el endoso de dichas facturas no es de buena fe, pues como ya indicó no se tiene claridad de que existieran fondos o de quien estaba en la obligación de pagar las facturas tuvieran los fondos o recursos para hacer el pago de esas acreencias.

5.- ALEGATOS POR PARTE DEL DEMANDANTE JOSÉ ADELMO GONZALEZ DUARTE

Oportunidad donde itero lo manifestado en el recurso de alzada.

6.- CONSIDERACIONES

6.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo a lo expuesto en el recurso de apelación propuesto, esta Sala se ocupará de,

-. Establecer si el representante legal de la Sociedad Simplificada por Acciones S.A.S., como persona natural, es responsable de manera solidaria al pago de las condenas que resultare condenada la sociedad por Acciones Simplificada S.A.S.

-. Determinar sí hay lugar a condenar a la parte demandada por la indemnización moratoria.

6.2.- MARCO CONCEPTUAL Y CASO CONCRETO:

6.2.1.-SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL, COMO PERSONA NATURAL, AL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, EN UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

De entrada, es preciso recordar que la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad simplificada por acciones exime a los accionistas de responsabilidad de las obligaciones de cualquier naturaleza, incluidas las laborales, con excepción de que éstos hayan utilizado la constitución de la sociedad para actos defraudatorios, no obstante, en las diligencias no se demostraron dichos actos, por cuanto no se aportó la decisión emitida por autoridad competente¹ en que se haya declarado tal conducta, como lo ordena el artículo 42 de la norma en cita. El precepto normativo en mención, establece,

“Artículo 1º. Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.”

Y el artículo 42 de la misma Ley dispone:

“Artículo 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

De acuerdo con la norma en cita, si el demandante considera que existieron actos por parte de la demandada con ánimo de defraudar a los trabajadores, claro que sí

¹ Artículo 42 ley 1258 de 2008. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

tiene la acción para su protección, pero no es la acción laboral, como tampoco lo es la jurisdicción laboral la competente para conocer de la misma, toda vez que el legislador radicó la competencia en la Superintendencia de Sociedades, es más, para la reclamación de los perjuicios que con tal conducta se le ocasionare, radicó la competencia a prevención de la Superintendencia de Sociedades en los jueces civiles del circuito y/o civiles municipales, según el caso.

En lo que hace referencia a que él o los accionistas que componen la sociedad Simplificada por acciones no son responsables de las obligaciones de cualquier naturaleza incluidas las laborales, dicha normativa fue objeto estudio de constitucionalidad por parte de la Máxima guardiana de la constitución, fue así como en Sentencia C-090/14 Referencia: Expediente D-9769.Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 (parcial) de la Ley 1258 de 2008 "*Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.*" Magistrado Sustanciador: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se ocupó de un acápite completo para estudiar la norma frente a las obligaciones laborales así lo analizó:

"4. El caso concreto: la limitación de la responsabilidad de los socios en sociedades SAS frente a obligaciones laborales.

4.1. Norma demandada y sentido de la demanda.

4.1.1. La demanda contra la expresión "laborales", del artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, implica que la norma jurídica impugnada es aquella que limita la responsabilidad de los accionistas de una SAS al monto de sus aportes, incluso frente a obligaciones laborales de la sociedad -y tributarias o cualquiera otra naturaleza-, con excepción de las referidas en el artículo 42 de la misma ley respecto de aquellas contraídas por la sociedad en fraude a la ley o perjuicio de terceros, respecto de las cuales opera la responsabilidad de accionistas y administradores.

(...)

4.2. Jurisprudencia constitucional: C-865 de 2004.

4.2.1. La Corte Constitucional ha declarado ajustada a la Constitución la limitación del riesgo en las sociedades de capital, en tanto que corresponden a una realidad jurídica distinta a las sociedades de personas y, por ende, se presenta la inexistencia de una relación directa en el funcionamiento de la sociedad y la separación entre los patrimonios de los asociados y la sociedad. Sin que dicha limitación, sea óbice para el desconocimiento de los derechos consolidados de los trabajadores, puesto que a su disposición cuentan con herramientas legales y jurisprudenciales para la defensa de sus derechos.

4.2.2. La sentencia -C 865/04- concluyó que el límite de la responsabilidad encuentra justificación en un fin social y constitucionalmente válido, cifrado el deber estatal de estimular el desarrollo empresarial y de preservar la estabilidad y el orden económico como "fines esenciales del Estado", así:

"Negar la garantía de la separación patrimonial entre socios y sociedad es desconocer la naturaleza jurídica autónoma de una persona moral, e implica privar a la economía, al derecho y al Estado de la principal herramienta para fortalecer el crecimiento y el desarrollo como pilares fundamentales de la Constitución Económica.

La canalización de recursos financieros a través de acciones constituye una típica fórmula de inversión social y económica. Es inversión económica, pues los grandes capitales logran realizar importantes proyectos económicos en beneficio del país. Es inversión social, ya que la empresa constituye no sólo el principal generador de empleo y bienestar, sino también el mayor contribuyente fiscal del Estado.

22. En consecuencia, la inexistencia de limitación de responsabilidad pondría fin al mercado de valores, pues sería imposible conocer el valor real de una acción. En efecto, ya no sólo sería necesario tener conocimiento acerca de la información financiera de la compañía a la cual se pretende invertir (loable propósito que cumplen los estados financieros debidamente registrados), sino que también debería estudiarse las declaraciones tributarias, las constancias de ingresos, los recursos patrimoniales, los gastos familiares y aún los personales de cada uno de los socios. Misión que además de ser excesivamente onerosa y poco eficiente, en la práctica podría llegar a constituir una manifiesta violación a la garantía constitucional de la intimidad.

Así las cosas, si las personas jurídicas de riesgo limitado son pilares estructurales para el desarrollo del país, no admite discusión alguna que el hecho de asistir al desaparecimiento de sus atributos, pondría en riesgo la estabilidad y el orden económico como fines esenciales del Estado, previstos tanto en el preámbulo como en los artículos 1°, 25, 39, 150-8, 189-24, 333 y 334 de la Constitución Política." (subraya fuera de texto).

Para la Corte, la separación de patrimonios no solo se basa en tratarse de atributos de la personalidad de sujetos de derecho diferentes, sino que constitucionalmente se justifica por su importancia en la promoción del emprendimiento económico y para el desarrollo económico del país.

(...)

4.2.4. De este modo, la separación de responsabilidades patrimoniales entre sociedad y socios, y con ello la limitación de la responsabilidad de los socios respecto de las obligaciones de la sociedad, fue declarada exequible en la citada sentencia constitucional, en atención a las finalidades constitucionales de estímulo empresarial, de preservación de la estabilidad y el orden económico y de desarrollo y crecimiento económico-social.

4.3. Mecanismos de protección de las acreencias laborales frente a los accionistas.

4.3.1. Desestimación de la personalidad jurídica.

4.3.1.1. Con el límite de la responsabilidad de los accionistas, el Legislador introdujo una fórmula de armonización entre dos normas constitucionales – artículos 53 y 333 CP- en tanto que las actuaciones del ente moral se hayan realizado con la finalidad de desarrollar el objeto de la sociedad. Cuando por el contrario, se emplea a la persona jurídica con el propósito de causar un perjuicio a terceros, se pierde la garantía de la responsabilidad ilimitada y esa conducta está desprovista de la buena fe contractual. Es decir, la actuación fraudulenta

no genera derecho, en tanto que no obra bajo los parámetros de la recta disposición del derecho y por ello está excluida del amparo de la ley, permitiendo perseguir en esos eventos el patrimonio del accionista que actuó deslealmente, por medio del denominado levantamiento del velo societario.

La sentencia C-865/04, indicó sobre este aspecto en particular lo siguiente:

"En este orden de ideas, cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido."

Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o "disregard of the legal entity" o "piercing the corporate veil" cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación. Al respecto, ha sostenido la doctrina: "El ente hermético se abre siempre que surja o se perciba un asomo de mala fe, fraude, abuso del derecho o simulación. Así mismo cuando se forma para burlar el ordenamiento jurídico, o si después de constituida con arreglo a la ley se desvía de su finalidad, o la persona es utilizada para actos o propósitos ilícitos, se configura el ejercicio anormal de un derecho que merece correctivos para que no persista el abuso".

En nuestro ordenamiento jurídico se consagran algunos instrumentos que cumplen la misma función de la teoría del levantamiento del velo corporativo, prevista expresamente en otros ordenamientos, al respecto, se pueden destacar: (i) El deber constitucional y legal de no hacer daño a otro (*neminem laedere*), de acuerdo con los artículos 58 y 83 de la Constitución y con el artículo 2341 del Código Civil; (ii) la responsabilidad por el abuso del derecho según el artículo 830 del Código de Comercio; (iii) la responsabilidad subsidiaria en casos de concordato o liquidación de sociedades subordinadas, conforme al párrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995; y (iv) la responsabilidad por actos defraudatorios prevista en el artículo 207 de la misma ley."

4.3.1.2. Corolario de lo anterior, se denota el avance legislativo introducido con la Ley 1258 de 2008 en comparación con las disposiciones del Código de Comercio en cuanto a la protección de los trabajadores o de terceros frente al uso fraudulento de la sociedad, ya que el cuerpo normativo de las SAS, -art. 42 *Ibid*- incorpora la figura del levantamiento del velo societario, haciendo innecesario acudir a los instrumentos legales descritos en la cita anterior. Es así, como la desestimación de la persona jurídica en el caso de incurrir en fraude a la ley o terceros, cristaliza la protección de los afectados en contra de este tipo de actos irregulares, así:

"ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.(...)"

4.3.1.3. Dicho mecanismo de protección, contempla una valiosa herramienta legal que evita en caso de acciones fraudulentas contrarias a la buena fe

contractual, que la denominada incomunicación patrimonial -fruto de la personificación jurídica- termine por proteger a los accionistas que incurrieron en ese tipo de actos. Por lo cual, esas actuaciones conducen inexorablemente a que uno de los atributos de la personalidad del ente moral –patrimonio– se mezcle con el de aquellos socios que actuaron en contra de la ley, es decir, se pierde el límite de la responsabilidad para aquel que actuó fraudulentamente.

4.3.1.4. Lo anterior, se motiva en el daño causado a un tercero como consecuencia de alterar el uso natural de la sociedad, por ello se permite la intercomunicación del patrimonio del ente moral y de aquel que a través de ella quiso violentar la ley o perjudicar el derecho de un tercero, imponiendo una responsabilidad solidaria cuya fuente es el daño, debiendo indemnizar los perjuicios ocasionados con dichos actos.

4.3.1.5. Así, la sociedad por acciones simplificadas contempla legalmente la figura del levantamiento del velo corporativo, el cual como se indicó con anterioridad fue reconocido por la jurisprudencia, logrando un mayor grado de protección de los derechos del trabajador al consagrar en la ley, expresamente, esta herramienta jurídica, la cual, es conocida a prevención por la Superintendencia de Sociedades mediante un proceso más ágil frente a las acciones promovidas en la jurisdicción ordinaria.

En dicha providencia resolvió declarar exequible la expresión: *laborales* contenida en el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008.

Atendiendo la norma y la constitucionalidad del artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, probado está dentro de las diligencias, que el señor FREDY ARNOLDO KUAN CASAS, actuaba en calidad de representante legal de la sociedad aquí demandada y no se aportó al plenario la decisión de la acción de nulidad en firme por parte de la Superintendencia de Sociedades, en que se decidiera que dichas conductas obedecieran a la mala fe o a actos puramente fraudulentos, y si ello fuera así, no sería esta la acción, como tampoco el juzgado competente para conocer de los actos indemnizatorios, como lo ordenó en tal normativa el Legislador. En consecuencia, no le asisten razones jurídicas al recurrente para que se declare en esta acción laboral con las pruebas obrantes, que el señor Fredy Arnoldo Kuan Casas, sea responsable por las obligaciones laborales del aquí demandante. Razones suficientes para confirmar la sentencia, con relación a este problema jurídico planteado.

7.2.2. SOBRE LA INDEMNIZACION MORATORIA:

El señor apoderado de la parte demandante enfatiza que existió mala fe por parte de la demandada, pues no canceló las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo y que pretendió endosar unas facturas para su pago, que el endoso de dichas facturas no es de buena fe, por cuanto no se tenía claridad de

que existieran fondos o de quien estaba en la obligación de pagar las facturas que se pretendían endosar tuvieran los fondos o recursos para hacer el pago de esas acreencias.

Concluye que hubo una mala fe por parte de la sociedad, pues por medio del endoso no existen unas garantías plenas para un trabajador que tiene o tuvo una relación laboral respecto del despido sin justa causa, pues se debe tener en cuenta que sí nace el derecho al señor José Adelmo González, pues la sociedad Kuansalud y la persona natural Fredy Arnoldo Kuan Casas estaban en la obligación de garantizar las obligaciones y acreencias del demandante y que no se encontraron solventadas y solo se pasó el tiempo para que prescribiera.

En relación con esta indemnización, señala el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

Ha sido reiterativo el Máximo Tribunal Laboral en indicar que la sanción moratoria no es automática, sino que pende de la mala fe del empleador, como lo expuso en sentencia providencia AL2093-2021, de fecha, 10 de mayo de 2021, M.P. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA:

“Ciertamente, sobre el particular la Sala ha sostenido respecto de las sanciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990 (CSJ SL6621-2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017), que éstas no son automáticas y para su aplicación el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador.

También de tiempo atrás (CSJ SL21922-2017, CSJ SL662-2013, CSJ SL21682-2017, CSJ SL14152-2017 y SL10414-2016) la Corte ha sentado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «[...] otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014). Sin embargo, ello no supone, que exista una suerte de presunción de la mala fe del empleador, lo que resulta por completo contrario a los postulados del artículo 83 de la Constitución Política.

Con ello, la Sala evidencia que a pesar de encontrarse judicialmente equivocada la actuación del empleador en lo relativo a algunos de los pagos no salariales consagrados en el contrato; ésta no estuvo revestida de un aprovechamiento arbitrario y falaz de un trabajo personal y subordinado prestado a su favor por el demandante en desmedro del trabajador mismo, menos aún en el escenario de la discusión que gravita en torno a un contrato límite y probatoriamente complejo.”

Para establecer la existencia de buena o mala fe por parte del ex empleador, necesario es analizar el acervo probatorio. Sobre este particular, se tiene que bajo la gravedad del juramento el representante legal de la sociedad demandada, afirmó:

“Doctor Fredy aclare al despacho conforme a las respuestas que usted dio previamente si por parte de Kuansalud S.A.S se adelantó alguna gestión para garantizar el pago de la liquidación del trabajador.

CONTESTO“...ahí es importante recordar que la Clínica Valle del sol dejó de pagar los recursos para producto de ese contrato y eso fue como a mediados del año 2016, yo comencé a vender algunos de los activos, de los inmuebles que tenía en esa época y ahí fui pagando las obligaciones de las personas, cuando llegó el momento de la liquidación de José Adelmo y no solo él sino otras personas pues yo ya había agotado esos dineros, fueron como 1.500.000.000 de pesos de mi capital que se agotaron y ahí quedó esto sin pago, cuando se hizo el ejercicio con Valle del Sol, como está en las actas con Valle del Sol, de terminación del contrato entre Kuan y Valle, lo primero que pedimos fue que se garantizaran los derechos y los dineros de los trabajadores como costa en las actas y por eso se volvió a hacer la liquidación de las cesantías, se llamó a José Adelmo para hacer lo de los endosos y no solo con él sino con todas las personas con el objetivo de garantizarles los dineros, que después Valle del Sol pues se han negado a pagar pero eso es otro elemento jurídico pero en lo que tiene que ver con la intención del pago de establecer los dineros claro que lo hemos hecho.

La anterior afirmación la sostiene el demandante en su interrogatorio, afirma que le ofrecieron el endoso de unas facturas, que él no aceptó dicho endoso, así indicó textualmente:

“Don José Adelmo ¿a usted le efectuaron la entrega de algún endoso de factura para reclamar o garantizar el pago de su liquidación con ese endoso?

CONTESTO: A mí me citaron, pero yo no estuve de acuerdo porque el endoso no decía que me iban a pagar, el endoso decía era que iban a transferir la cuenta a otras personas, a otra entidad que yo la verdad ahorita no recuerdo el nombre de esa entidad que nombraban ahí y, pero en ese momento nunca dijeron que me iban a pagar, cuanto era que me iban a pagar ni nada y por eso yo no acepte ese endoso.”

De otro lado afirma bajo la gravedad del juramento el demandado:

“ Bueno para esa época no fue solo con José Adelmo sino con varias personas porque para esa época el principal contratante con la Clínica Valle del Sol que era Cafesalud, entró en un proceso de cesación de pagos y se le disminuyeron o disminuyó el flujo de pacientes de esa EPS que era la principal fuente de contratación, entonces cuando bajo el volumen de pacientes, fue necesario suprimir algunos de los contratos que entonces simplemente se acabó el tiempo del contrato de José Adelmo y ya no se renovó”.

El testigo, señor, ORLANDO SOSA, corrobora lo indicado por demandante y demandada, pues afirma haber sido igualmente trabajador de la misma sociedad y le hicieron el mismo ofrecimiento, el que tampoco aceptó.

De manera que atendiendo los postulados jurisprudenciales, la sanción moratoria no opera de manera automática, sino que se requiere analizar la conducta del empleador y en el caso bajo estudio, quedó probado por así confesarlo el demandado y confirmado por el demandante y un testigo, que la sociedad KUANSALUD S.A.S citó a los trabajadores para tratar de solucionar el pago por concepto de las prestaciones sociales, que se hizo la liquidación del aquí demandante y que hubo el ofrecimiento de KUANSALUD S.A.S de hacer un endoso de una factura, la factura 169 que son unas cuentas que le adeudaban por parte de otra entidad a KUANSALUD S.A.S

De igual manera el representante legal de la demandada, manifestó que la sociedad entró en un estado de desequilibrio entre otras razones, por cuanto contrataba con CAFESALUD y al entrar ésta en liquidación disminuyó el flujo de pacientes y la sociedad se vio en la necesidad de vender algunos de los activos, como los inmuebles que se tenían en esa época y se fueron pagando poco a poco las obligaciones de las personas pero al momento de irse a hacer el pago del aquí demandante y de otros trabajadores ya se había agotado esos dineros que eran alrededor de \$1.500.000.000 por esa razón quedaba hacerle la propuesta que se hizo al aquí demandante, con el propósito de pagarle las acreencias laborales.

De conformidad con lo anterior, observa la Sala que la conducta del ex empleador no obedeció a circunstancias normales, pues se evidenciaron circunstancias que obstaculizaron el normal desarrollo de la actividad desarrollada por la sociedad, por ende al existir títulos valores a su favor, consideró que de esa manera podía pagarle a sus trabajadores las acreencias laborales, propuesta que no fue aceptada por el demandante, por consiguiente, en este evento, no se observó que la conducta del señor representante de KUANSALUD S.A.S, haya rayado dentro de la mala fe, pues no existe prueba diferente que así lo acredite.

Advierte la Sala que el demandante afirma que la entidad demandada logró tergiversar el pago de las obligaciones laborales insolutas debidas en una obligación civil, por ofrecer endosar unas facturas y que persuadió engañosamente al trabajador para que aceptara la oferta. Afirmaciones en primer lugar, en lo que hace referencia a las conductas engañosas y tergiversaciones de dineros para no pagar a sus trabajadores, que no fueron probadas dentro del plenario, pues el ofrecimiento de endosar un título valor no considera la Sala que se trate de una propuesta engañosa, a no ser que existan otros móviles que no se demostraron en el plenario, toda vez que el endoso de títulos valores en un conducta legal y garantía para pagar o transferir un crédito. De tal suerte, que las conductas engañosas por ofrecer pagar las acreencias laborales con un título valor como tal, no considera esta Sala que se trate de una conducta de mala fe, pues no se demostraron móviles que vislumbren lo contrario.

De conformidad con las pruebas y atendiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal Laboral, no es otra a la conclusión que arriba esta Sala de decisión, sino a la que llegó el juzgado de primer grado, esto es, que hubo justificación por parte del ex empleador para no poder pagar oportunamente las acreencias laborales del demandante, mismas razones para que no haya consignado a la terminación del contrato de trabajo los valores correspondientes a las cesantías, esto fue, que no se demostró la mala fe por parte del demandado, pues desarrolló actividades tendientes a cumplir con el deber laboral con las acreencias que tenía en su momento. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.

7.- COSTAS

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 365 del CG:P, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

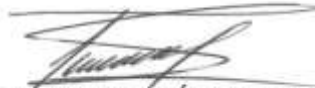
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO el 24 de febrero de 2022, como consecuencia de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada